



Bogotá D.C.

Doctora
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Jueza
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ
Correo electrónico: adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

DEMANDANTE: ISIDRO BARRIOS GUZMÁN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
RADICADO: 73001-33-33-006-2020-00269-00
REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

TANIA HIRLENY CELEITA BOLAÑOS, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía **1.018.469.452**, portadora de la tarjeta profesional No. **274.993** del C.S. de la J. actuando en calidad de apoderada Sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de acuerdo al poder conferido por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, apoderado general, tal y como consta en la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 otorgada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá, aclarada mediante Escritura Pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la Notaría Veintiocho del Círculo Notarial de Bogotá D.C. y la Escritura Pública No. 1588 del 27 de Diciembre de 2018, Escritura Pública No. 1590 del 27 de Diciembre de 2018 aclarada mediante Escritura Pública No. 0045 del 25 de enero de 2019, protocolizada en la Notaría Veintiocho del Círculo Notarial de Bogotá D.C.; respetuosamente, por medio del presente escrito, me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA formulada en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, se encuentra probado con la documental aportada en el libelo de la demanda.

SEGUNDO: Es cierto, se encuentra probado con la documental aportada en el libelo de la demanda.

TERCERO: Es cierto, se encuentra probado con la documental aportada en el libelo de la demanda.

CUARTO: Es cierto, se encuentra probado con la documental aportada en el libelo de la demanda.

QUINTO: No es un hecho. No relata ninguna situación de modo, tiempo y lugar que pueda ser objeto de manifestación alguna.

SEXTO: Es cierto, se encuentra probado con la documental aportada en el libelo de la demanda.

SÉPTIMO: Es cierto, se encuentra probado con la documental aportada en el libelo de la demanda.





OCTAVO: Es cierto, se encuentra probado con la documental aportada en el libelo de la demanda.

NOVENO: Mis representadas se atienen a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P. “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.

DÉCIMO: No es un hecho. No relata ninguna situación de modo, tiempo y lugar que pueda ser objeto de manifestación alguna.

DÉCIMO PRIMERO: Es cierto, se encuentra probado con la documental aportada en el libelo de la demanda.

II. A LAS PRETENSIONES

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda, sus declaraciones y condenas, por carecer de fundamentos de derecho, debiéndose absolver a FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Ministerio de Educación Nacional de todo cargo.

De acuerdo con lo anterior su señoría me pronuncio de manera individual frente a cada una de las pretensiones de la demanda:

A LAS DECLARATIVAS:

Me opongo a todas y cada una de las declarativas, específicamente a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, por cuanto los mismos se fundan con arreglo a la normatividad vigente y reglamentaria aplicable a los derechos pensionales que le asisten a la demandante.

A LAS CONDENATORIAS:

Me opongo al Restablecimiento del Derecho y Pago en los términos planteados por el apoderado de la parte demandante a saber: Reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión ordinaria de jubilación, indexación o reajuste de los valores reconocidos, reconocimiento y pago de intereses moratorios, y condena en costas y agencias en derecho, como quiera que estas pretensiones son consecuencia del reconocimiento de las pretensiones declarativas, luego al no proceder el reconocimiento de estas últimas, tampoco habrá lugar de acceder a lo solicitado en las pretensiones condenatorias.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES JURÍDICOS DE LA DEFENSA TÉCNICA.

- **NORMATIVIDAD APLICABLE**





Conforme la situación fáctica presentada por la parte demandante, la normatividad aplicable al caso en concreto es la establecida en la Ley 797 de 2003, modificatoria de la Ley 100 de 1993, que en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 quedaran así:

Artículo 47 Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*
- b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente. (...)

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

- **BUENA FE**

Actúan de buena fe mis representadas, cuando son respetuosas de la legislación existente en materia de pensiones, con base en nuestro ordenamiento Constitucional y Procedimental aplicando a cada caso en particular la legislación vigente para así satisfacer las necesidades de todos los asegurados, salvaguardando el patrimonio público.

- **LA CONDENA EN COSTAS NO ES OBJETIVA, SE DEBE DESVIRTUAR LA BUENA FE DE LA ENTIDAD**





En atención a lo señalado en reiteradas oportunidades por Tribunal de cierre de la jurisdicción Contencioso Administrativa, se debe tener en cuenta la actuación de las partes a las cuales represento, en la medida que su actuar se ajustó a lo estipulado en la norma jurídica.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

11, Debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos, además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada.

Es así como del pronunciamiento del Consejo de Estado, se demuestra que la condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad respecto a sus actuaciones procesales.

- **SOSTENIBILIDAD FINANCIERA**

Al respecto, cabe mencionar que conforme con el Acto Legislativo 03 de 2011 el Estado fortalece la normatividad referente al principio del equilibrio financiero consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, debido a que obliga a todos los órganos y ramas del poder público a orientar sus actividades dentro de un marco de sostenibilidad fiscal.

En tal sentido, el Acto Legislativo 01 de 2005, afirmó que los principios de sostenibilidad financiera, y sostenibilidad fiscal tenían un rango constitucional, lo cual implicó que cada ley que se expida con posterioridad a éste, deberá regirse por un marco de sostenibilidad de las disposiciones que allí se establezcan. Es decir, determino que las decisiones que se tomaran en vigencia de dichos actos legislativos debían fundarse en la protección de estos principios de carácter constitucional a fin de no contrariar a la carta magna, ello teniendo como horizonte los fines sociales del Estado.

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.



Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

V. FRENTE AL REQUERIMIENTO DE APORTAR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

La Nación - Ministerio de Educación Nacional no tiene competencia para allegar el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que es exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ello en atención a que los expedientes administrativos relacionados con el personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales reposan en los archivos de las **Secretarías de Educación de la entidad territorial certificada a la que pertenece o ha pertenecido el solicitante o causahabiente.**

Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el Capítulo II del Decreto 2831 de agosto 16 de 2005, por el cual se estableció el trámite para reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

VI. SOLICITUD ESPECIAL

- Solicito se requiera a la secretaria de educación y cultura del Departamento del Tolima que allegue el expediente que contiene los antecedentes de la actuación administrativa.

VII. PRUEBAS

- Solicito se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

VIII. ANEXOS

- Poder debidamente otorgado
- Escritura Pública No. 522 de 2019
- Escritura Pública No. 1230 de 2019

IX. NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibirá notificaciones personales en la Calle 72 No. 10 – 03 en la ciudad de Bogotá D.C; o en la dirección de correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Así mismo de acuerdo a los artículos 201 y 205 del CPACA (Ley 1437 de 2011) autorizo la notificación por medios electrónicos al siguiente correo electrónico: t_tceleita@fiduprevisora.com.co

Del señor Juez,

{fiduprevisora}

TANIA HIRLENY CELEITA BOLAÑOS

C.C. 1.018.469.452 de Bogotá

T.P. No. 274.993 del C.S de la J.

“Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier Smartphone, por Play Store o por App Store.

